

ACUERDO DE SALA

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-23/2016

**PROMOVENTE: TITULAR DE LA
UNIDAD TECNICA DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA
SECRETARIA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR
OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIO: ENRIQUE AGUIRRE
SALDIVAR**

Ciudad de México, a veinticinco de febrero de dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **ACUERDO** en el sentido de **DECLARAR LA COMPETENCIA** del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para conocer y resolver la queja presentada por el representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de dicho instituto en contra del Partido de la Revolución Democrática, José Antonio Estefan Garfias y Angel Benjamín Robles Montoya, por hechos presuntamente violatorios de la normativa electoral.

I. ANTECEDENTES

De lo expuesto por el promovente y de las constancias de autos, se desprende lo siguiente:

1. El quince de febrero de dos mil dieciséis, el representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca presentó en dicho instituto escrito de denuncia en contra del Partido de la Revolución Democrática, José Antonio Estefan Garfias y Angel Benjamín Robles Montoya (estos últimos en calidad de precandidatos del citado partido político al cargo de Gobernador del Estado de Oaxaca), con motivo de la presunta realización de actos contraventores de la normativa electoral.

Los hechos objeto de queja se hicieron consistir esencialmente en la difusión, por televisión, de sendos *spots* con la imagen y voz de los referidos precandidatos, lo cual constituía, a decir del denunciante, actos anticipados de campaña.

2. El dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, la Comisión de Quejas y Denuncias del mencionado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca acordó remitir dicho asunto a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la

**ACUERDO DE SALA
SUP-AG-23/2016**

Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, al estimar que este último resultaba competente.

3. El dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral emitió acuerdo por el cual, sustancialmente: *i)* se declaró incompetente para conocer del caso, y *ii)* planteó la intervención de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para que definiera la aludida cuestión de competencia.

El expediente fue identificado con la clave UT/SCG/CA/PRI/CG/36/2016.

4. El dieciocho de febrero de dos mil dieciséis se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio INE-UT/1555/2016, a través del cual, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral hizo del conocimiento de este órgano jurisdiccional federal el acuerdo sobre el referido planteamiento de competencia.

Al respecto, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-AG-23/2016 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar para los efectos legales conducentes. Dicho acuerdo fue cumplimentado

**ACUERDO DE SALA
SUP-AG-23/2016**

mediante oficio TEPJF-SGA-1100/16, signado por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

II. CONSIDERACIONES

1. Acuerdo de Sala

La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, de conformidad con la *ratio essendi* de la tesis de jurisprudencia de rubro “MEDIOS DE IMPUGNACION. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACION EN LA SUSTANCIACION DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.¹

Lo anterior, en virtud de que es necesario definir la cuestión de competencia que plantea el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral frente al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto al conocimiento y resolución de la queja presentada por el representante del

¹ Jurisprudencia 11/99, consultable en *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2012*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 413-415.

**ACUERDO DE SALA
SUP-AG-23/2016**

Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de dicho instituto en contra del Partido de la Revolución Democrática, José Antonio Estefan Garfias y Angel Benjamín Robles Montoya, por hechos presuntamente violatorios de la normativa electoral.

Lo cual -evidentemente- no constituye una resolución de mero trámite, pues dada la naturaleza de los aspectos señalados, tendría una implicación directa en el trámite, sustanciación y resolución del asunto aludido.

En consecuencia, corresponde al colegiado de esta Sala Superior resolver al respecto lo que en derecho proceda.

2. Competencia del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca

Esta Sala Superior considera que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca es competente para conocer y resolver sobre el asunto de mérito, con base en las consideraciones que se exponen a continuación.

En el artículo 41, base III, apartados A, B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece que el Instituto Nacional Electoral es la autoridad única facultada para administrar los tiempos oficiales en radio y televisión a los que tienen derecho los partidos políticos en procesos electorales federales y locales.

**ACUERDO DE SALA
SUP-AG-23/2016**

Tal disposición constitucional ha quedado plasmada en la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro "INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. ES LA UNICA AUTORIDAD FACULTADA PARA ADMINISTRAR LOS TIEMPOS OFICIALES EN RADIO Y TELEVISION A QUE TENDRAN ACCESO LOS PARTIDOS POLITICOS, INCLUSO TRATANDOSE DE ELECCIONES ESTATALES", e incluso, en el diverso artículo 471, párrafo 1, de la vigente Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, donde se establece que, cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión en las entidades federativas, la autoridad electoral administrativa competente presentará la denuncia ante el Instituto.

No obstante lo anterior, resulta necesario precisar que en diversa jurisprudencia de rubro "PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISION. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS",² esta Sala Superior ya ha emitido diversos criterios específicos sobre la distribución y definición de competencias que, en la materia, deben ser observadas entre el Instituto Nacional Electoral y las autoridades electorales locales.

² Jurisprudencia 25/2010, consultable en *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2013*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 578-580.

**ACUERDO DE SALA
SUP-AG-23/2016**

En efecto, en dicha jurisprudencia, donde se interpretaron de manera sistemática y funcional los artículos 41, base III, apartados A y C, y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el entonces artículo 368, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (de contenido idéntico al citado artículo 471, párrafo 1, de la vigente Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales), se estableció, en lo atinente, lo siguiente:

a. El Instituto Nacional Electoral es competente para conocer y resolver procedimientos sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, en las siguientes hipótesis: *i)* Contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión; *ii)* Infracción a pautas y tiempos de acceso a radio y televisión; *iii)* Difusión de propaganda política o electoral que contengan expresiones calumniosas, y *iv)* Difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental;

b. Respecto a casos distintos a las hipótesis anteriores, relacionados con el contenido de propaganda sobre la cual se aduzcan presuntas violaciones a leyes locales durante los respectivos procesos comiciales locales, la autoridad administrativa electoral local es competente para conocer del procedimiento sancionador y, en su caso, imponer la sanción correspondiente, con independencia del medio comisivo que se

**ACUERDO DE SALA
SUP-AG-23/2016**

hubiese utilizado (radio, televisión, prensa, propaganda fija, etc.), y

c. En los citados asuntos de competencia local, el Instituto Nacional Electoral sólo será competente para conocer sobre medidas cautelares cuando el medio comisivo sea radio o televisión, para ello, la Comisión de Quejas y Denuncias del citado instituto se coordinará con la autoridad local, exclusivamente, se reitera, para conocer y resolver sobre dichas medidas.

De lo expuesto con antelación se advierte que, fuera de las cuatro hipótesis precisadas en principio [párrafo a], es la naturaleza del proceso electoral respecto del cual se cometieron los hechos denunciados y el tipo de norma presuntamente violada con los mismos (ya sean, según el caso, locales o federales), los que básicamente determinan la competencia para conocer y resolver sobre los procedimientos administrativos sancionadores instaurados al respecto, con independencia del medio a través del cual -presuntamente- se hubiesen cometido los actos materia de queja, en tanto que el medio comisivo no resulta determinante para dicha definición competencial, excepción hecha de radio y televisión respecto a medidas cautelares, donde sólo es competente el Instituto Nacional Electoral.

**ACUERDO DE SALA
SUP-AG-23/2016**

Con base en lo anterior, del análisis de los hechos objeto de denuncia, esta Sala Superior considera que el citado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca resulta competente para conocer y resolver sobre la queja de mérito.

Ello, porque según se ha señalado en los antecedentes del presente acuerdo, los hechos denunciados por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido de la Revolución Democrática, José Antonio Estefan Garfias y Angel Benjamín Robles Montoya (estos últimos en calidad de precandidatos del citado partido político al cargo de Gobernador del Estado de Oaxaca), se hacen consistir esencialmente en la difusión -por televisión- de sendos *spots* con la imagen y voz de los referidos precandidatos, lo cual constituye, a decir del denunciante, actos anticipados de campaña, presuntamente violatorios, entre otros, de los artículos 110; 151, párrafo 2; 271, fracciones I y VIII, y 299, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Por tanto, de la revisión de la queja de mérito, resulta inconcuso que dicha denuncia no versa sobre alguna de las hipótesis reservadas a la competencia del Instituto Nacional Electoral

**ACUERDO DE SALA
SUP-AG-23/2016**

[precedente párrafo a],³ de igual manera, si bien se alude como medio comisivo a la televisión, los hechos denunciados se estiman violatorios -según el ocurso- de la normativa electoral local; los mismos se vinculan con el proceso electoral local de Gobernador del Estado de Oaxaca, y de ellos se plantea el trámite, sustanciación y resolución del respectivo procedimiento sancionador, sin que sea materia de la presente cuestión de competencia lo atinente al aspecto concreto y excepcional de medidas cautelares.

Al respecto, resulta igualmente aplicable la tesis de jurisprudencia de rubro “COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCION PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”,⁴ donde se precisa, en lo atinente, que para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse -como se hace en la especie-, si la irregularidad denunciada: *i*) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; *ii*) impacta solo en la elección local; *iii*) está acotada al territorio de una entidad federativa, y *iv*) no se trata de conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral

³ *i*) Contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión; *ii*) Infracción a pautas y tiempos de acceso a radio y televisión; *iii*) Difusión de propaganda política o electoral que contengan expresiones calumniosas, y *iv*) Difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental.

⁴ Jurisprudencia 25/2015, consultable en *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Año 8. Número 17. 2015. Páginas 16-17.

**ACUERDO DE SALA
SUP-AG-23/2016**

o a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; elementos que, como se ha analizado, se surten en el presente caso, por lo que se actualiza la referida competencia a favor de la mencionada autoridad administrativa electoral local.

Cabe precisar que similar criterio ha sido aplicado por esta Sala Superior en la contradicción de criterios SUP-CDC-13/2009, así como en los asuntos generales SUP-AG-7/2015 y SUP-AG-32/2015.

En consecuencia, con base en las citadas consideraciones, esta Sala Superior concluye que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca es competente para conocer y resolver la queja presentada por el representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de dicho instituto en contra del Partido de la Revolución Democrática, José Antonio Estefan Garfias y Angel Benjamín Robles Montoya, por hechos presuntamente violatorios de la normativa electoral.

III. ACUERDOS

PRIMERO. El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca es competente para conocer y resolver

**ACUERDO DE SALA
SUP-AG-23/2016**

la queja presentada por el representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de dicho instituto en contra del Partido de la Revolución Democrática, José Antonio Estefan Garfias y Angel Benjamín Robles Montoya, por hechos presuntamente violatorios de la normativa electoral.

SEGUNDO. Previas las anotaciones que correspondan y registro de las constancias conducentes, remítase el presente asunto al indicado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Notifíquese conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ante la Subsecretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**ACUERDO DE SALA
SUP-AG-23/2016**

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVAN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZALEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LOPEZ**

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARIA CECILIA SANCHEZ BARREIRO